



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1212/2018

Recomendación 082/2023

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de una persona.

- **Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8

Derecho humano violado: Derechos de la víctima.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	23
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	29
RECOMENDACIÓN N° 082/2023	29

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de noviembre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAM-1212-2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 082/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 082/2023.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de tres víctimas indirectas menores de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como V1, V2 y V3 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 11 de septiembre de 2018, V5 yo solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“[...]Que deseo interponer formal queja en contra de los servidores públicos que resulten responsables por la falta de diligencia en la Investigación y/o localización de mi hijo V4 quien desapareció el nueve de septiembre del año dos mil dieciséis con carpeta de investigación [...] a cargo del Lic. [...] Fiscal Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, ahora se encuentra a cargo la Lic. [...] Fiscal 8 derivado de lo anterior solicita la intervención de este Organismo estatal y de la misma manera sea boletinado en todas las comisiones estatales, ceresos y ceferesos. También es mi deseo que se agilice lo referente a mi muestra de ADN ya que no se me ha informado [...]”(sic). -----

7. El 28 de febrero de 2019, la peticionaria amplió su queja con base en los siguientes hechos:

“[...]la solicitante señala que adicional a la falta de debida diligencia en la integración de su expediente, los Servidores Públicos de la Fiscalía General la han maltratado pues refiere que cuando le informaron que presuntamente habían localizado los restos de su hijo, fue un policía ministerial de nombre [...] (sic), quien lo hizo sin el menor tacto ni sutileza. Asimismo, señala que únicamente le dieron un peritaje de perfil genético en el que dice que hay coincidencia de un 50%, mismo que ella recibió en la Fiscalía pero bajo protesta, pues señala que nunca le informaron cabalmente en donde se encuentran los supuestos restos de su hijo ni le exhibieron fotografías o indicios que ella pudiera reconocer, por lo que no puede dar certeza a que su hijo fue localizado basándose en un simple papel. De otra parte, señala que también ha sido criminalizada por la religión que profesa pues ella y su hijo V4 son devotos de [...]. Al respecto, señala que cuando se realizó la inspección ocular del domicilio de donde fue sustraído V4, los policías ministeriales se centraron en tomar fotografías de un nicho que ella tenía en honor a [...] y que incluso hicieron insinuaciones de que los profesantes de dicha fe, desaparecen muy seguido. Derivado de lo anterior, V5 refiere que optó por retirar el nicho y no mencionar la fe que profesa pues se siente discriminada. [...]”(sic). -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 11 de septiembre del año 2016, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 11 de septiembre de 2016 con motivo de la desaparición V4.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.



b) Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5, V8, V7, V6, V1, V2 y V3, familiares de V4.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V5.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron copias de la carpeta de investigación [...] para el estudio de las mismas.
- Se sostuvo entrevista con V5 y V6 a fin de detectar el perfil de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] que inició el 11 de septiembre de 2016 con motivo de la desaparición de V4.
- b) Las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V4 constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio V5, V8, V7, V6, V1, V2 y V3, familiares de V4.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁹.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁰.

23. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

24. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

25. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V4, garantizando en todo momento que la víctima indirecta, V5, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso.

26. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad,

¹⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

27. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹². Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹³, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹⁴ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁵.

29. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas¹⁶. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

30. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁷.

¹² Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

¹⁴ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁶ **Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.**

¹⁷ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

31. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en la incidencia de este delito, lo que generó la imperiosa necesidad de crear instrumentos jurídicos que dieran paso al conocimiento de la verdad de los hechos.

32. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas. Éstas se establecieron acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz.

33. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹⁸.

34. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, ya sea forzada o realizada por particulares, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada¹⁹ (Protocolo Homologado). Éste era de aplicación nacional y contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

35. Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

36. En el mismo, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes

¹⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

¹⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

37. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

38. V5 denunció la desaparición de su hijo V4 el 11 de septiembre de 2016, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente, sin embargo, este instrumento no fue implementado. Según el acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación [...], se ordenó realizar las diligencias que establecía el Acuerdo 25/2011.

39. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, lo cierto es que el Acuerdo 25/2011 ordena una serie de diligencias de investigación, pero éstas no fueron ejecutadas de manera eficaz.

40. Al respecto, se documentó que el fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] (FP1), elaboró los siguientes oficios:

OFICIO	DIRIGIDO A	ACUSE	RESPUESTA
11172	A la Policía Ministerial, para la investigación de los hechos	11/09/2016	30/10/2016
11173	A la Delegación Regional de Servicios Periciales para obtención de ADN	28/09/2016	19/11/2018
11174	A la Delegación Regional de Servicios Periciales para valoración psicológica de la denunciante	Entregado a quejosa	Sin respuesta
13337	A la Delegación Regional de Servicios Periciales para verificar coincidencias en la media filiación con cadáveres no identificados	03/10/2016	Sin respuesta
11229	Al Centro de Atención a Víctimas del Delito	Sin acuse ni firma	Sin respuesta
11228	Al Director del Centro de Información de la Fiscalía del Estado.	Sin acuse	Sin respuesta
11227	A la Fiscalía Especializada en atención a Denuncias por Personas Desaparecidas	Sin acuse ni firma	Sin respuesta
13378	Al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles	03/10/2016	Sin respuesta
13394	Al Director de la Cruz Roja Mexicana.	Sin acuse	Sin respuesta
13382	A la Encargada del Registro Civil del Estado de Veracruz.	Sin acuse	05/10/2016

13383	Al Delegado Federal del Instituto de Migración.	03/10/2016	Sin respuesta
13385	Al Apoderado legal de transportes Aeromar	03/10/2016	Sin respuesta
13386	Al Apoderado Legal de Aeroenlaces Nacionales	04/10/2016	Sin respuesta
13387	Al apoderado legal de Aerovías de México	04/10/2016	Sin respuesta
13388	Al Apoderado Legal de ABC Aerolíneas	04/10/2016	24/04/2017
13389	Al Apoderado Legal de United Airlines	14/10/2016	Sin respuesta
13390	Al Apoderado Legal de Link Conexión Aérea	04/10/2016	Sin respuesta
13391	Al Apoderado Legal de Mayair	Sin acuse	Sin respuesta
13392	Al Apoderado Legal de Autobuses de Oriente (ADO)	03/10/2016	Sin respuesta
13394	Al Director de la Cruz Roja Mexicana	04/10/2016	Sin respuesta
13396	Al Director del DIF Municipal de la ciudad de Veracruz, Veracruz	04/10/2016	15/11/2016
13397	Al Director del DIF Municipal de Boca del Rio, Veracruz	04/10/2016	Sin respuesta
13398	Al Comandante de la Primera Región Naval	03/10/2016	04/11/2016
13399	Al Secretario de Seguridad Pública del Estado.	Sin acuse	Sin respuesta
13400	A la Secretaría de Salud de Veracruz	Sin acuse	Sin respuesta
13401	Al Coordinador General de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Rio	03/10/2016	Sin respuesta
13403	Al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República	Sin acuse	Sin respuesta
13405	Al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz	Sin acuse	Sin respuesta
13406	Al General de División Diplomado del Estado Mayor Cuartel General VI Región Militar.	05/10/2016	14/10/2016
14391	A la Delegación Regional de Servicios Periciales para la inspección ocular del domicilio de la víctima directa	10/10/2016	30/03/2017

41. De conformidad con lo que establece el artículo 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011, el fiscal a cargo de la investigación debía solicitar a la brevedad, apoyo para la localización del desaparecido a través de diversos oficios. En el presente caso resulta evidente que dicha obligación legal no fue cumplida toda vez que el 99% de los oficios fueron girados más de 21 días después de interpuesta la denuncia; siendo el único diligenciado a la brevedad el dirigido a la Policía Ministerial.

42. Adicionalmente, esta CEDHV observa con preocupación que el 31% de los oficios elaborados por FP1 no ostentan acuse de recibo ni respuesta, por lo que no existe certeza de que hayan sido efectivamente diligenciados; mientras que otro 44% de las solicitudes no fueron solventadas y tampoco reiteradas por FP1.

43. En este sentido, se debe tener en consideración que el fin último de las solicitudes que contempla el Acuerdo 25/2011, es obtener información respecto a la persona desaparecida; por lo que la obligación no se agota con la simple elaboración de oficios. Así, resulta evidente que FP1 no emprendió todos los esfuerzos que permitieran obtener la información que señalaba el Acuerdo 25/2011, generando omisiones en su cumplimiento.

44. Posterior a los oficios descritos en la relación anterior, FP1 no emprendió más actos de investigación durante un año y dos meses; su actuación se centró principalmente en realizar certificaciones ministeriales relativas a la recepción de oficios e intentos de localización de la denunciante. FP1 retomó los actos de investigación hasta el 11 de diciembre del 2017, cuando volvió a solicitar a la PM la investigación de los hechos.

45. Durante el año 2018 FP1 solo emprendió 4 actos de investigación: en tres ocasiones solicitó la intervención de la PM para la investigación de los hechos²⁰; y gestionó ante la Delegación de los Servicios Periciales que se brindara acceso a la quejosa a los registros fotográficos de los hallazgos localizados en la fosa de inhumaciones clandestina denominada Colinas de Santa Fe²¹.

46. Posteriormente, el 30 de noviembre del 2018 el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, solicitó la atracción de la indagatoria.

Omisiones en la implementación del Protocolo Homologado

47. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

48. Según el apartado 1.3 del Protocolo las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones.

49. El presente caso, como se estableció en el apartado anterior, si bien se elaboraron algunas solicitudes de colaboración para la búsqueda del desaparecido, las que fueron diligenciadas, fueron posterior a las 24 horas de interpuesta la denuncia.

50. La solicitud de cámaras de vigilancia, se efectuó a la SSP el 03 de octubre del 2016, mediante el oficio 13380/2016; mientras que la consulta a través de Plataforma México se requirió hasta el 10 de diciembre del 2018²², ambas peticiones excedieron el término de 24 horas establecido en el Protocolo Homologado.

²⁰ Oficio 473/2018 de fecha 30 de marzo del 2018; oficio 1559/2018 de fecha 03 de septiembre del 2018 y 1815/2018 de fecha 05 de octubre del 2018

²¹ Oficio 1698/2018 de fecha 25 de septiembre del 2018

²² Oficio 158/2018

51. El Protocolo Homologado señala que si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada, se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida²³, la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona²⁴, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares²⁵, la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar para su confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares²⁶.

52. En el presente caso, las solicitudes para la obtención de la sábana de llamadas de la víctima²⁷, la inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos²⁸ y la entrevista AM a los familiares²⁹ se realizaron de forma extemporánea. Por cuanto hace al informe de los movimientos bancarios de la persona desaparecida, así como a la búsqueda de su huella dactilar, no se encontró evidencia de que dichas diligencias hayan sido desahogadas.

53. En este punto, resulta pertinente destacar que las omisiones de FP1 en el cumplimiento de las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado, se tradujeron en pérdida de información que pudo abonar al esclarecimiento de la desaparición y homicidio de V4.

54. En efecto, desde su denuncia, V5 proporcionó a la FP1 el número y compañía de la línea telefónica que V4 portaba al momento de su desaparición. Sin embargo, transcurrieron más de 2 años y 2 meses para que FP1 solicitara los registros telefónicos de la víctima directa, aún cuando era una diligencia que debía ejecutarse entre las 24 y las 72 horas posteriores a la denuncia, según el Protocolo Homologado.

55. En este sentido se debe tener en consideración que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que

²³ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁴ Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁵ Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁶ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁷ Se realizó hasta el 06 de diciembre del 2018, mediante el oficio 157/2018

²⁸ Se solicitó a la DGSP el 10 de octubre del 2016, mediante el oficio 14391/2016

²⁹ Se solicitó a la DGSP el 06 de diciembre del 2018, mediante el oficio 152/2018

utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses³⁰.

56. En tal virtud, se advierte que FP1 solicitó la obtención de la sabana de llamadas de la víctima directa, más de dos años después de ocurrida la desaparición. Esto, tuvo como consecuencia la pérdida de información.

57. Finalmente, por cuanto hace a la realización de la entrevista AM, se documentó que FP1 solicitó la práctica de dicha diligencia hasta el 06 de diciembre del 2018, contraviniendo lo establecido en el Protocolo de actuación vigente al momento de los hechos.

Omisiones durante el proceso de notificación y restitución de los restos mortales de V4

58. La Corte IDH ha reconocido que es derecho de los familiares de personas desaparecidas conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; y que esto constituye una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance³¹.

59. Al respecto, se debe tener en consideración que recibir el cuerpo de la persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han vivido a lo largo del tiempo³².

60. En concordancia con lo anterior, Protocolo Homologado, vigente al momento de los hechos, señalaba que las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar, desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario.

61. La identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia.

62. Al respecto, el Protocolo especificaba que todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a los familiares y la entrega de cuerpos serán implementados de

³⁰ Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

³¹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 124

³² Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022, párrafo 117; Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párrafo 228; Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Párrafo 209

conformidad con los principios de dignidad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; victimización secundaria; participación conjunta; transparencia, y trato preferente, establecidos en la Ley General de Víctimas.

63. De acuerdo con el Protocolo Homologado, la notificación sobre la identificación de una persona reportada como desaparecida debe contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario, que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación por mandato del Ministerio Público; la explicación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas.

64. Ésta se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma y la posibilidad de que estén presentes: a) Los familiares que denunciaron la desaparición o dieron muestras genéticas, y personas que ellos decidan de su confianza; b) El Ministerio Público encargado de la investigación, y personal especializado del área de atención a víctimas; y c) Un psicólogo que brinde apoyo psicosocial, especializado en terapia de duelo.

65. En el presente caso, el personal actuante de este Organismo constató que en tres ocasiones la FGE notificó a V5 la localización de los restos mortales de su hijo sin observar las disposiciones señaladas anteriormente.

66. La primera ocurrió el veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a la Delegación Regional en Veracruz de esta CEDHV presenció el momento en el que un Policía Ministerial (FP2) notificó a V5 que un cuerpo localizado en una fosa había dado positivo con su ADN, sin brindarle mayor información al respecto y canalizándola para tal fin a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

67. Derivado de lo anterior, de conformidad con las constancias que obran dentro de la Carpeta de Investigación [...], el 06 de diciembre del 2018, V5 compareció ante la FGE; y en ese acto, un oficial secretario habilitado como Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FP3), le notificó el resultado del dictamen con número de registro [...], de fecha 19 de noviembre del 2018, en el que se concluyó que el perfil genético de la quejosa coincidía con el perfil genético extraído de la extremidad #17 Fosa #1 y el Torso 13 Fosa #1. De acuerdo con las firmas que obran el acta de comparecencia, durante dicha diligencia únicamente se encontraban presentes la quejosa y FP3.

68. Posteriormente, el 12 de abril del 2019, la Tercera Visitadora General de esta CEDHV brindó acompañamiento a la quejosa a la FGE, a fin de que le fueran entregadas copias de la Carpeta de Investigación [...]. Durante dicha comparecencia, le fue notificado a la quejosa el resultado de las opiniones técnicas [...], [...] y [...]al, emitidas por la División Científica de la entonces Policía Federal, en las que se concluía que el ADN de V5 y V1 coincidían con el de los indicios identificados como: “[...]”; “[...]” y “[...]”.

69. Al respecto, la Tercera Visitadora General recabó un acta circunstanciada en la que se hizo constar que, al momento de recibir dicha notificación, no se encontraba presente nadie que brindara apoyo psicosocial a la quejosa ni ningún perito que le explicara acerca del proceso de identificación.

70. Hasta el 18 de junio del 2020, mediante el similar [...], se solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales realizar un estudio médico forense en odontología y antropología; mismo que fue recibido el 05 de agosto del 2021 y notificado y explicado a la quejosa el 26 de enero del 2022.

71. Así pues, resulta evidente que el procedimiento de notificación de la localización de los restos de V4 no se realizó acorde a lo establecido en el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos, lo que implicó un proceso de victimización secundaria como se analizará en los apartados posteriores.

Omisiones en la investigación del homicidio de V4

72. Una vez que los restos de V4 fueron localizados e identificados, correspondía a la FGE continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio.

73. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el cierre de la fase de investigación se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida, y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición³³.

74. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad³⁴. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que

³³ Página 49, punto 3.5.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

³⁴Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.



las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho³⁵.

75. En el presente caso, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se verificó que después a la notificación realizada a V5, en fecha 06 de diciembre del 2018, los actos de investigación tendientes a esclarecer el homicidio de V4 fueron: la solicitud de sábana de llamadas de la víctima directa, la cual fue infructuosa porque la extemporaneidad de la misma impidió obtener información respecto del día de los hechos³⁶; la búsqueda de registros en plataforma México; y dos oficios dirigidos a la PM solicitándole la investigación de los hechos, de los cuales uno no fue respondido.

76. Así pues, durante más de un año y medio, FP1 únicamente ejecutó 4 actos de investigación tendientes a identificar a los responsables del homicidio de V4; de los cuales, solo la mitad fueron efectivamente diligenciados.

77. En virtud de lo ya expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y homicidio de V4. Dicha omisión, constituye una trasgresión a los derechos de las víctimas.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V4 derivado de la actuación negligente de la FGE

78. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁷.

79. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁸.

³⁵ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

³⁶ De conformidad con lo informado por la Unidad de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado mediante el oficio FGE/UAI/4153/2018

³⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

80. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

81. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y homicidio de V4 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁴⁰.

82. Al respecto, personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV sostuvo una entrevista personal con V5 y V6, familiares de V4, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

83. En este sentido, se documentó que el núcleo familiar de V4 .se conformaba por su mamá V5, su papá V8, su hermana V7, su pareja sentimental V6 y los menores de edad V1, V2 y V3.

84. Respecto a la dinámica familiar previa a los hechos, la quejosa indicó: “...*Él era un chamaco que le gustaba [...], teníamos [...], él se juntó con una muchacha y se salió de estudiar para mantenerla, se fueron a Ciudad de México y ella se embaraza y se regresan aquí. Él no tomaba, no se drogaba. Iba a comer pizza con su esposa y con su niño, era muy hogareño, de estar en su casa. Él estaba aprendiendo con su papá lo de [...] y quería seguir con eso porque se ganaba bien, quería comprar un terreno y levantar algo para su familia...*” (sic).

85. En relación con la desaparición y su primer contacto con la FGE, V5 narró: “...*Yo fui a fiscalía a poner denuncia, y el fiscal me dijo que no se le puede hacer nada porque a lo mejor se salió y que tenían que pasar 72 horas. Después me tomaron la declaración y cuando le dije cómo se llamaba mi hijo me respondió -fue una equivocación- y comenzó a hacerme preguntas sobre la desaparición, me mandaron a llevar unos oficios para el ADN, me mandaban a varios lugares y me hacían las mismas preguntas, los estatales me dijeron que tenía que desocupar mi casa porque me podrían hacer algo a mí [...] Me atendió, [...], me dijo que no podía levantar la denuncia, le dije: -que, ¿por qué? -. Yo quería a mi hijo, dijo que no iba a poder levantar la denuncia y sólo nos daba*

³⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁴⁰ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*”.

vuelvas, él decía: - Pero dígame ¿qué pasó?, ¿a qué hora fue? [...] cuando me agarra las manos me decía: -Ya mejor no busque nada, ya váyase mejor a su casa, perdón, fue una equivocación-, él me levantó la denuncia, me empiezan a pedir un mundo de copias, jamás vuelvo a ver a [...], se la pasa [...] [...] Cambiaron la investigación de fiscal con la licenciada [...], y después lo pasó con la licenciada [...], que dijo que tampoco lo quería porque no podía con el caso. Mi expediente siempre fue muy pequeño...” (sic).

86. La quejosa indicó que el trato de los servidores públicos de la FGE fue criminalizador y discriminatorio: “...Voy a la fiscalía a pedir un peritaje, que vea cómo estaban las puertas de golpeadas, cómo estaba todo, a obligarlos, no solicitarlo, porque ya lo habían solicitado, pero este no. Fue [...] junto con otro señor moreno, todavía quedaba aquí botes de bombones, botes de cerillos, chicles, había, envases de cerveza, la hielera, el señor dice: - ¿Y estos cerillos qué?, le digo: -Yo tenía [...], - ¿y ese toldo qué?, ¿usted cree en la [...]?, ahí está la respuesta-, casi me decían que yo había hecho un ritual con mi hijo. Había una libreta que mira, así de hojas, que el muchacho llevaba cuanto trabajaba en el tráiler, cuanto gastaba de gasolina, ahí estaba, no pues eso, esa es una prueba, le digo: -Mire, chéquela-, dice: -No es una prueba-, para esto cuando [...] llega y ve todo, se mete a la recámara donde V4 estaba durmiendo en una colchoneta, porque él tenía una colchoneta, aunque tuviera cama él siempre estaba botado en la colchoneta, acá tenía un mueble con dos puertas, colchas, zapatos y todo eso, todo estaba botado, llega este señor y se mete a esa recámara y empieza con una lámpara, [...] que porque vio una mancha de sangre le tomaba fotos, vio el número de teléfono aquí porque yo donde quiera pongo y le tomó foto, porque eran pistas, a las plantas, hasta los de la funeraria fueron a mi casa, ¿a qué iba la funeraria?, le digo, le dieron una tarjeta y dicen: -Ten porque lo van a necesitar-, le digo: -Y esto ¿para qué?-, dicen es para la funeraria, como ya sabiendo algo [...] Cuando fueron a hacer el peritaje movieron todas las cosas e investigaron sobre la desaparición, en lugar de eso se enfocaron en que yo tenía un nicho a la [...], criminalizándome y cuando le hice saber a la fiscal todos los detalles que omitieron los peritos ella no hizo nada. Un comandante me dijo que nosotras damos a nuestros hijos por desaparecidos cuando andan con el narco...” (sic).

87. Frente a la actuación negligente y desinteresada de la FGE, V5 se vio obligada a realizar acciones de búsqueda por cuenta propia y recurrir a otras instancias: “...Yo fui a hospitales, a SEMEFOS, fui a México, tengo denuncia federal, pero también tuvieron muchas omisiones para informarme de restos encontrados y puse queja en la CNDH. Me metí a los montes, porque una vez una vecina me mandó una foto donde están tiradas 3 personitas: un gordito, un señor y un muchacho, me dicen que era V4, pero no era V4, entonces aprendí que podía ser por ese lado y me

metí a andar por monte, las colinas, todo alrededor, no me pude meter a los centros de rehabilitación porque no me permitían. [...] Me entero del [Colectivo de familiares de personas desaparecidas], no sé decir fechas porque soy sonsa para eso, me lo exigen, me dicen que debo pertenecer a un colectivo, empiezo a hablar con una señora por Facebook y le digo que necesito, fue después del 19, porque empiezo a ir a lo de mi brazo, era requisito, no recuerdo el nombre de la señora [...] la conocí por el Face, porque ella fue una parte importante de compartir, yo compartía la foto de mi hijo con una de la [...] y ella me dijo, mira V5 nadie comparte a [...], si me escribían, pero ya me dice mira V5 no compartas la ficha de tu hijo con la [...] porque todos somos de otra religión y te van a sacar por eso, ahí empezamos a ser amigas. Yo me uno con algunas actividades y cuando vamos a la Ciudad de México. También hacemos búsqueda en campo, pero realmente yo ando en muchas partes, fuimos a Pacho Viejo y al penal de Coatzacoalcos...” (sic).

88. V5 indicó que la actuación con la FGE le provocó afectaciones emocionales: *“...Yo me sentía rota, creo que cada que salía de la Fiscalía era sentarme, tratar de asimilar lo que sentía, era tratar de entender ¿cómo me descuidé?, ¿en qué momento?, ¿qué hice?, ¿qué no hice?, ¿qué tuve que haber hecho?, o si tuve que haber dejado que V4 fuera una lacra para que lo respetaran. Me sentaba a llorar y llorar, no me daba cuenta que alguien me estaba abrazando, me perdía, estaba perdida de la realidad, el llanto era muy traicionero, el miedo, tenía mucho miedo, oía que V4 me gritaba y yo lo buscaba [...] No se vale que piensen que mi hijo es cualquier cosa, y que me digan las cosas de esa forma. ¿Qué más daño nos quieren hacer?, yo solo pienso que si no pueden hacer bien las cosas pues que renuncien pero que dejen de hacernos daño ¡ya basta!, no estoy dispuesta a dejarme de nadie, ya basta de que me pisoteen los funcionarios públicos. Yo les tengo mucho coraje, estoy enojada, yo entiendo que somos muchos, pero nos tienen que escuchar y hacer su trabajo, que no me ignoren y que no ignoren a mi hijo, estoy muy molesta. Yo digo que, si no me van a ayudar que no me manden matar, porque con la forma en la que me han avisado ya era para matarme, yo no sé qué más quieren...” (sic).*

89. La quejosa indicó que derivado de las labores de búsqueda e impulso procesal que desarrollo para la atención de su caso, tuvo afectaciones físicas y económicas: *“...Yo antes estaba bien, y me he puesto mala. Una vez me entumí de todo el cuerpo y cuando fui al doctor me dijo que tenía la [...] a todo lo que da, también [...], y me tuve que ir a Ciudad de México para recuperarme. Me dijo el doctor que a raíz de eso se me había desatado [...] Me creerás que a veces pienso que estoy loca, hay veces que yo no sé ni que estoy haciendo ni a dónde voy, ahorita me dicen que hay un 99% en la confronta, yo veo la foto de mi hijo cierro los ojos y no quiero ver, esto te merma en todo. Tengo mucha depresión, me gusta encerrarme a estar sola y llorar porque siento mucho coraje [...]*

Tengo muchos problemas de [...], me levanto de sobresalto y ya no puedo dormir, pero no quiero tomar medicamento. Bajé mucho de peso, llegué a pesar 45 kg. Ahorita trato de comer lo más que puedo, pero si comienzo a comer no puedo acabar porque estoy pensando en mi hijo, ¿cómo yo voy a estar comiendo? [...] Pasó a ser segundo plano porque mi prioridad era y es buscar a mi hijo. Yo dejé mi negocio porque me dijeron que no regresara a mi casa que dejara las cosas tal y como estaba y cuando regresamos ya habían sacado todo, perdí todo lo de mi negocio...” (sic).

90. En relación al proceso de notificación y restitución de restos de V4, V5 señaló: “...cuando le dije el nombre completo de mi hijo, me dice con la mano en la cintura, que ya habían encontrado unos restos de mi hijo en arbolillo y eso no lo sabía ni mi fiscal y nadie me había informado nada según porque no tenían dónde localizarme, y así me lo hicieron saber. Yo enfrenté a la licenciada [...] que, ¿por qué no me habían avisado?, y me dijo que ella no tenía nada que decirme a mí, porque ella ya había dado explicaciones, que lo que yo tenía que saber ya me lo habían dicho en la Fiscalía de Xalapa. Toda la información me la tenían que dar a mí, no a mis representantes, no a otros comandantes, pero a mí no me informaron de nada. Me hablaron por teléfono para decirme que había coincidencia con otros restos, puse toda mi confianza en ellos y ni siquiera me llama el MP directamente, me llamó la licenciada [...] diciendo de la coincidencia con [...] y [...], era mejor que me dijeran que consiguiera para mi pasaje y que me lo dijeran en persona siguiendo un protocolo. Me lo hacen saber por llamada y luego llamé nuevamente y me indicaron que no se había dado la orden para que me lo informaran de esa forma, pero que efectivamente había un 99% de probabilidad, pero cuando yo he pedido que me muestren los restos, las cuatro partes que encontraron en arbolillo, pero no me los muestran, pero tú que crees que yo voy a reclamar eso, a ellos parece que les urge que yo reclame, pero yo no quiero eso. A una fiscal le pedí por escrito que me mostrara el cráneo y yo entiendo que es mucho su trabajo, pero no se han podido hacer un hueco para mostrarme. No he tenido acceso a ninguno de los restos ni por parte de la Federal ni por parte de la Estatal. Pararon mi búsqueda por los restos que se encontraron y yo he tenido que seguir buscando. Yo pedí que llamaran a declarar a [...], para que dijera cómo supo él de los restos, pero me dijeron que no porque era su amigo. [...] se burló de mí, el año pasado me iba a entregar los restos, ya había visto el cráneo, ya sabía que tenía, me enseñó una foto, [...] que me iba a entregar a las 11:30 de la mañana y me habla la funeraria de Guanajuato me dice: -Señora V5, fíjese que está pasando esto, no le van a entregar-, sí, hicieron trato con esa funeraria, hicieron el trato con esa funeraria para que les dieran el crédito de la CEAV, la CEAV de México hizo trato con ellos, entonces yo me puse en contacto con [...] y todo el mundo para que fuera esa entrega. Resulta que CEAV de México ya sabía que [...] no me iba a entregar, las funerarias de acá y la de México ya sabían, menos yo, le digo: -Buenos días fiscal ya me dirijo a Xalapa-, me dice: -Disculpe,

pero no le puedo entregar a su hijo-, cuando ya estaban en camino, ya estaba la familia, ya estaba todo, es una burla, no me lo dio...” (sic).

91. Adicional a lo documentado en el informe de impactos psicosociales, corre agregada al expediente de queja un acta circunstanciada de fecha 20 de agosto del 2021, recabada por personal actuante del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV con motivo de la contención emocional brindada a V5. En ésta, se asentó que: “... *la peticionaria previo a la consulta del día de hoy tenía conocimiento sobre la existencia de algunos peritajes donde el perfil genético de su hijo había dado positivo a unos restos que fueron hallados en Arbolillo, Veracruz, solicitó a la FGE se le informara al respecto, la cual le fue negada debido a que se requiere de una orden y de un protocolo para poder brindarle dicha información. Debido a esto V5 refiere sentirse molesta por no poder obtener la información que deseaba, ya que en ocasiones anteriores personal de la FGE la han revictimizado, discriminado y le han proporcionado información sobre los hallazgos de la investigación fuera del protocolo adecuado. Con esto manifiesta tener un momento de inestabilidad emocional presentando malestares físicos como [...], [...] y [...].*...” (sic).

92. La quejosa indicó que ella ha sido la única que se ha involucrado activamente en las labores de búsqueda, lo que fue confirmado por V6: “...*Nunca he ido porque como tenía antecedentes de las personas que lo golpearon pues lo amenazaron y no me quise mezclar por seguridad del niño, antes vivíamos en [...], ahí vivía mi mamá y ahí fue donde pasó eso, le comento parece que la señora [...] o, entonces no, no me quise meter, la señora me dijo que mejor me abstuviera del caso...*” (sic).

93. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V5 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ella un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

94. Esto, toda vez que según lo manifestado por V6 y V5, ésta ha sido quien se han involucrado en las labores de búsqueda de V4 y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

95. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V6, V7, V8, V1, V2 y V3 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴¹.

96. Asimismo, se verifica que las omisiones de la FGE en el proceso de notificación y entrega de los restos de V4 generaron afectaciones morales en V5.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

97. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

98. “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

99. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

100. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

101. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de V4 (víctima directa), V6, V7, V8, V1, V2 y V3 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

102. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

103. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V6, V7, V8, V1, V2 y V3 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V4.

Restitución

104. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

105. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación del homicidio de V4 a través de la Carpeta de Investigación [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

106. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.



- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

107. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;-----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

108. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

109. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

110. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

111. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

112. Por lo anterior, con fundamento en la fracción II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

a) De acuerdo a lo manifestado por V5, las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], le generaron sentimientos de enojo, rabia, tristeza y frustración. Adicionalmente, señaló que los servidores públicos de la FGE emitieron comentarios criminalizando a ella y a su hijo. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

b) De otra parte, se documentó que V5 ha tenido **daños patrimoniales** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello, toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de V4 tuvo que sufragar gastos originados de su asistencia periódica a la FGE para conocer los avances de la indagatoria. Asimismo, participó en labores de búsqueda por cuenta propia, lo cual les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de su hijo.

c) Por otra parte, V5 mencionó que previo a la desaparición de su hijo, [...] la cual era su principal fuente de ingresos, la cual desatendió por enfocarse en la búsqueda de V4. Ello se traduce en un **lucro cesante**, el cual debe ser compensado de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

d) De igual forma se verificó que las omisiones de la FGE en la identificación y entrega de restos de V4 generó un daño moral V5 mismo que la FGE deberá reparar en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

113. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

114. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

115. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴². Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

116. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

117. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

⁴² Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

118. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

119. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

120. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

121. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

122. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

123. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 010/2023, 053/2023 y 058/2023.

124. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

125. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

126. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 082/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición y homicidio V4.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V5 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 139).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V4.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V5 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 139).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ